

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2020-00140-00
Demandante	HARRY DAVIDSON CASTRO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DEL DEPORTE -INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) -LIGA DE TRIATLÓN DE BOGOTÁ -RENTING COLOMBIA S.A-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-JULIO ROBERTO NIÑO ACEVEDO

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA – OPERÓ EL FEÓMENO DE LA CADUCIDAD**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.-** Los señores **HARRY DAVIDSON CASTRO (padre de la víctima), JUAN JOSE DAVIDSON PATIÑO (hermano de la víctima); CLARA INES CASTRO DE DAVIDSON, (abuela paterna de la víctima); YDYALA ENID PAVA MEDINA, (madre de la víctima), LUCIA CAMACHO PAVA, (hermana de la víctima); MARIA GLADYS MEDINA, (abuela materna de la víctima) y MARGARITA PAVA MEDINA, (tía materna de la víctima) y EMMANUEL VALDERRAMA PAVA,** en nombre propio y en calidad de afectados, a través de apoderado judicial, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra del **MINISTERIO DEL DEPORTE -INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) -LIGA DE TRIATLÓN DE BOGOTÁ -RENTING COLOMBIA S.A-LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS-JULIO ROBERTO NIÑO ACEVEDO,** con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por la muerte de la menor HANNAH DAVIDSON PAVA ocurrida el día 02 de mayo de 2018.<sup>1</sup>

**1.2.-**Correspondiendo por competencia avocar el conocimiento de la presente acción a éste despacho<sup>2</sup>.

**1.3.-** Mediante auto de seis (06) de agosto de 2020 se inadmitió la demanda, esto es: i) En lo referente al registro civil de nacimiento de la señora MARIA GLADYS MEDINA (abuela materna de la víctima); ii) Respecto de la Acreditación conciliación prejudicial y, iii) existencia y representación legal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD), La LIGA DE TRIATLÓN DE BOGOTÁ y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

<sup>1</sup> Ver demanda virtual, página Web, Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá-Sección Tercera.

<sup>2</sup> Ver hoja reparto.

## II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, advierte el despacho que, en los hechos de la demanda la parte actora, advierte que tuvieron ocurrencia el día miércoles 02 de mayo de 2018 “muerte de la menor HANNAH DAVIDSON PAVA”.

Teniendo en cuenta, los antecedentes citados y en calidad de director del proceso que compete al funcionario judicial, la cual recae frente a todos los aspectos de orden procesal y sustancial, deberá verificar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y de encontrarlo probado, rechazará la demanda de plano, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la definición del fenómeno jurídico de la caducidad, el H. Consejo de Estado, ha indicado:

*“La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A.”*<sup>3</sup>

La caducidad es una institución jurídico procesal, que refiere al término prescrito por la ley, para acudir a la jurisdicción o incoar el medio de control, de modo que fenecido el plazo señalado en la ley, ya no se podrá iniciar válidamente el proceso, lo cual va en armonía con el principio de seguridad jurídica, puesto que evita “la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya”<sup>4</sup>. Además, es una figura de orden público, “lo que explica su carácter irrenunciable”<sup>5</sup>.

En punto tocante con la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o **de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento** del mismo si fue en fecha posterior y siempre*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad. 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734), Auto del 7 de marzo de 2012, Actor: Héctor Nodier Osorio Herrera Y Otros

<sup>4</sup> Sentencia C-832 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sentencia C-832 de 2001.

*que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (se resalta).*

De la norma en cita se desprende que la caducidad del medio de control de reparación directa -2 años- habrá de contarse, al día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado o de su correspondiente conocimiento, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, la cual se activa nuevamente al día siguiente de la audiencia (Dcto. 1716 de 2009).

En dicho punto, es necesario dejar por sentado, teniendo en cuenta la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", disponiendo en su artículo primero la suspensión de términos de prescripción y caducidad, **desde el 16 de marzo de 2020**.

Atendiendo lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020** "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020", resolviendo en su artículo primero "**Suspensión de términos.** Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus...".

La anterior medida fue prorrogada a través del **Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020** "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública", leyéndose en su artículo primero "Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas...".

Continuándose con la pandemia, se hizo necesario continuar prorrogando la suspensión de términos, mediante **Acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020** "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública", consagrándose en su artículo primero "Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020...".

Siendo necesario ampliar la suspensión de términos, **Acuerdo PCSJA20-11532 11/04/2020** "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública", artículo primero "...Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020...".

A este tenor, mediante **Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020** "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se dispuso la ampliación así: "**ARTÍCULO 1.** Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020...".

Se prolongó con la medida **Acuerdo PCSJA20-11549 07/05/2020** "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", artículo primero "...Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020...".

A la par, el **Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020** "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", los suspendió, así: "...**ARTÍCULO 1.** Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive...".

Finalmente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura adopta medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Consagrándose en el artículo 1 "... Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo....".

Hecho el anterior recuento y, si bien la Procuraduría General de la Nación, no suspendió términos, para la presentación de las solicitudes de conciliación, tal como quedó estipulado en el **Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020** "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en aras de ser garantistas y en virtud de la suspensión de términos decretada por la Rama Judicial, se mantiene que corre la misma suerte, esto es, suspensión de términos desde el **dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad y hasta el 1 de julio de 2020**.

No obstante, lo que si no se puede perder de vista, es que la parte actora radique una demanda, sin el lleno de los requisitos de ley, esto es, la celebración del **requisito de Procedibilidad**, veamos:

#### a. Marco legal de la conciliación prejudicial

El Juzgado señala que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente

establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

*“(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Negrilla del despacho).*

*(...)”.*

Asimismo, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998<sup>6</sup>, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991<sup>7</sup> y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009<sup>8</sup>, son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

*“[...] Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]”.* (Hoy artículos 138, 140 y 141 CPACA).

#### **b. Para el caso concreto**

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.

En el presente asunto, se observa que la parte actora presentó la demanda sin el lleno de éste requisito, por ello se le inadmitió el seis (06) de agosto de 2020, manteniendo en su escrito de subsanación, que el día 24 de junio de 2020, se radicó bajo la modalidad virtual la solicitud de conciliación

---

<sup>6</sup>“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

<sup>7</sup>“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>8</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

para el agotamiento del requisito de procedibilidad, siendo está repartida a la Procuraduría 125 Judicial Administrativa, sin que a la fecha se haya generado alguna actuación. Afirmando que adjunta pantallazo de la radicación de la solicitud generado por la Procuraduría 125 Judicial Administrativa en un (01) folio, sin que fuera posible descargarlo; empero, en la revisión realizada por el despacho ante dicha entidad, pudimos observar, la captura que adjuntamos, la cual corresponde a uno de los accionantes, el señor Harry Davidsion Castro, la cual fue radicada el 6 de julio de 2020 y no como lo afirmar el apoderado el 24 de junio de 2020

DATOS DE RADICACION	
NRO RADICADO	E-2020-329846
FECHA	2020-07-06
HORA	09:14:00
Tipo de accion a precaver	ADMINISTRATIVA
Dependencia Asignada	Proc 125 Jud II Concilia Adtiva Bogotá
Funcionario Asignado	Ana Celmira Marin Ordonez
Acta/Numero Planilla	
DATOS CONVOCANTE	
Entidad/Persona convocante	
Nombre convocante	HARRY DAVIDSON CASTRO
DATOS CONVOCADO	
Entidad/Persona convocada	
Nombre convocado	
Apoderado	HELTON DAVID GUTIERREZ GONZALEZ
DETALLE	
Diligencie el asunto	

#### Tramite

FECHA	HORA	DEPENDENCIA	NOMBRE	ESTADO
-------	------	-------------	--------	--------

De lo precedente, el despacho considera que en el caso bajo examen, sí era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues además de tratarse de una demanda de Reparación Directa, busca un carácter económico.

Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Corolario de lo anterior, se rechazará de plano la demanda, al no darse cumplimiento a lo normado en el artículo 161 numeral 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda,** de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE Y CÚMPLASE,**

  
CORINA DUQUE AYALA  
Juez

Clbm

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup>



---

<sup>9</sup> Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/313>